

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 032

FECHA 02/04/2024

Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-31-002-2019-00006-00	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LESLY LEONOR DURAN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	01/04/2024
20001-33-31-003-2024-00038-00	NULIDAD	JON JAIRO REDONDO GOMEZ	MIRIS JHOANA OROZCO MONTERO, RICARDO ANDRES PERALES RAMOS, LUZ MARY MONTALVO TALAIGUA Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	01/04/2024

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 02/04/2024



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



SC5780-59

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lesly Leonor Duran Urieles
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

Procede el despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en el presente asunto, por daño en los equipos electrónicos de la sala de audiencias donde se llevaría a cabo la misma.

En consecuencia, se fija el día 13 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Despacho.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74ca274b8298e7dd288679785a525280d97705b198bf993ba3bd910b301c55**

Documento generado en 01/04/2024 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.

DEMANDANTE: Jon Jairo Redondo Gómez.

DEMANDADO: Ricardo Andrés Perales Ramos, Walfran Padilla
Rivera, Miris Jhoana Orozco Montero, Luz Mary
Montalvo Talaigua y Senovia Santana Mejia.

RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00038-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada contra el acto de elección de Ricardo Andrés Perales Ramos, Walfran Padilla Rivera, Miris Jhoana Orozco Montero, Luz Mary Montalvo Talaigua y Senovia Santana Mejia, como empleados provisionales de la planta de personal del municipio de Bosconia- Cesar.

II. CONSIDERACIONES.

El demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare la nulidad del acto de nombramiento provisional de los demandados como empleados de la planta de personal del municipio de Bosconia- Cesar, contenida en el Decreto No 178 del 15 de diciembre de 2023, expedida por el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial.

El Despacho en providencia de data primero (1°) de marzo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia en atención a que el accionante en su petitum de la demanda no cumplió con los siguientes requisitos del orden legal: (i) NO aportó copia del acto administrativo demandado -Decreto 178 del 15 de diciembre de 2023- con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación; (ii) NO aportó las documentales enunciadas en el acápite de los anexos y pruebas de la demanda y (iii) NO se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP; concediéndole el término de tres (3) días, para que subsanare el yerro anotado so pena de rechazar la demanda, ello en aplicación del artículo 276 de la ley 1437 de 2011.

Una revisada en su integridad la plataforma SAMAI, se observa que, dentro del término para subsanar el demandante, no presentó escrito de subsanación de la demanda en los términos indicados en providencia de data 1° de marzo de 2024, tal como lo certifica la secretaría del Despacho en documento 7 -SAMAI-.

El artículo 273 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los tres (3) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, esta será rechazada¹ y así se dispondrá en el *desisum* de esta providencia.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad electoral propuesta por Jon Jairo Redondo Gómez, contra Ricardo Andrés Perales Ramos, Walfran Padilla Rivera, Miris Jhoana Orozco Montero, Luz Mary Montalvo Talaigua y Senovia Santana Mejia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones pertinentes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹Al efecto el Consejo de Estado, ha indicado que el medio de control de nulidad electoral es susceptible de rechazarse cuando el accionante no subsana la demanda en debida forma al no haberse aportado copia del acto acusado y constancia de su publicación, notificación y/o comunicación según el caso. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. CP: Rocío Araujo Oñate, Bogotá D.C, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00020-00.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11912d24ef2dacbd879b556c1add97db7e270205721bb0d7561020784b0a0c**

Documento generado en 01/04/2024 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>